PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de Abril de 2021, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela Alejandra PEREZ, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.) en los autos caratulados: "J. N. E. PSA AMENAZAS AGRAVADAS" Carpeta N°8412– Legajo Fiscal N°66.495 y sus acumuladas Carpeta N° 8912 - Legajo Fiscal N°70.711, Carpeta N°9321 – Legajo Fiscal N° 73.619 y Carpeta N° 9338 – Legajo Fiscal N°73.487, seguida contra, N. E. J., DNI: X, hijo de R. O. y de C. V. L., nacido el 21/ 09/ 1997, en la ciudad de Puerto Madryn, soltero, instruido, desocupado, con domicilio en Barrio S. M. Mza. X Lote X de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Intervino por el Ministerio Publico Fiscal, la Fiscal General, Dra. Silvana SALAZAR y por la defensa técnica del imputado, su letrada, Dra N. M.

Iniciada la audiencia y cedida que fuera la palabra a las partes intervinientes, la Sra. Fiscal, da cuenta que se ha acordado con la Defensa del imputado la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado, conforme art. 355 del Código Procesal Penal, a los presentes actuados.

Relata los hechos elevados a juicio, tratándose en Carpeta N° 8412- Legajo Fiscal N°66.495, del ocurrido el día 27 de Febrero del 2019, del cual da lectura siendo las 22.30 horas, en circunstancias de encontrarse el. Sr. D. V., caminando por la calle E. W. a la altura catastral de la manzana X, lote X, es agredido verbalmente por N. E. J. y con el uso de dos cuchillos le arrojó varios puntazos contra la humanidad del denunciante, cortando la campera que llevaba puesta. Ante la agresión V., sale corriendo en dirección a su domicilio siendo perseguido por el aquí indicado, quien intentaba ingresar por la fuerza al domicilio a la par que amenazaba contra la integridad física del damnificado -

Dicha conducta fue calificada legalmente por el Ministerio Público Fiscal como constitutiva del delito de Amenazas Agravadas en concurso real con Daño en carácter de autor, delitos previstos y reprimidos por los Arts. 183, 149 bis 1° párrafo segunda oración, 55 y 45 del Código Penal.

En Carpeta N° 8912 – Legajo Fiscal N° 70.711, el ocurrido "en fecha 21 de marzo del año 2020, entre la 01:00 hora y las 02:00 horas, cuando F. A. y N. J., arriban a bordo del Toyota Corolla color gris, al domicilio de A. L. G. sito en la calle S. J. entre las calles P. V. y S. de esta ciudad, y A. que portaba un arma de fuego cromada, presuntamente calibre 22, patea el portón de ingreso del predio, y le abre a J., allí A. manifiesta a viva vos "PATEA LA PUERTA HABER SI ESTA, ESTA Y LE PEGO UN TIRO", que luego rompen la puerta y A. apunta con el arma hacia el interior de la vivienda, que estaba sin ocupantes, y de adentro sacan un motovehículo, dominio colocado X, y J. lo prende fuego, a la vez que A. incendia un colchón dentro de la vivienda, para luego darse a la fuga, A. se retira por la calle 9 de Julio, donde tenía su vehículo, y J. por la calle P. V.. Producto del accionar de ambos encartados, la vivienda y el rodado se dañaron en forma total, y la casa lindera, precaria de cartón se llenó de humo, y corrió riesgo de incendio, en la cual había niños menores de edad.-

Califica legalmente los hechos descriptos, como constitutivo del delito de Incendio con peligro común para bienes, en el marco de contexto de género previsto y reprimido por el art. 186 inc. 1°, en el marco de la ley 26.485, CEDAW, Convención Belén do Para.-

E n carpeta N°9321 – Legajo Fiscal N° 73.619, hace referencia al hecho ocurrido: " el día 31 de Diciembre del 2020, cuando siendo aproximadamente las 23.20 horas, N. J., se hizo presente en el domicilio sito en Pasaje S. J. Casa Nº X, omitiendo cumplir con la medida restrictiva ordenada por la Sra. Jueza de Paz, quien dispuso la prohibición de acercamiento del aquí sindicado hacia la persona de C. E. y a su domicilio sito en Pasaje S. J. Casa Nº X de esta ciudad, por el plazo de treinta días, siendo ello notificado personalmente el día 14 de diciembre del 2020. Que luego de ello y mediante la utilización de líquido inflamable, incendió el motovehículo marca Zanella ZR 150, Dominio X, de propiedad de C. J., la que se encontraba estacionada en la vereda del inmueble,

dañando el asiento del ciclomotor. Que todo su actuar fue observado por el damnificado quien sale del interior de la vivienda y persigue al sindicado no logrando aprehenderlo.-

Califica legalmente los hechos descriptos, como constitutivo del delito de Daño en concurso real con Desobediencia, en carácter de autor, delito previsto y reprimido por los Arts. 239, 183, 55 y 45 del Código Penal.

Finalmente relata el hecho ocurrido en carpeta N°9338 – legajo Fiscal N° 73.487 acaecido el día 13 de diciembre de 2020, cuando siendo las 0400 horas, la Sra. S. se encontraba junto a sus hijos menores en el interior del domicilio que habitaba junto a su pareja, ubicado en Periodistas Chubutenses mza X lote X de esta ciudad, en ese lugar también se encontraba su pareja J. junto a unos familiares suyos ingiriendo bebidas alcohólicas. La Sra. S. cursaba un embarazo de 9 semanas , y en un momento dado uno de los amigos de J. se va de la casa, saliendo este detrás de él, momento en que la víctima trata de pararlo y es ahí cuando la tomo de los brazos , ella se cae y la arrastra de los pelos por todo el patio al mismo tiempo que la amenazaba con matarla, situación ante la cual intervino la hermana del imputado, acción que aprovecho la víctima para encerrarse en una de las habitaciones hasta el arribo de personal policial , que echados por el imputado, pudiendo escapar la victima a radicar la denuncia cuando J. se durmió.

Los hechos descriptos, fueron calificados como constitutivos del delito de Lesiones Leves Agravadas por el vínculo en carácter de autor en concurso real con Amenazas, previstos y reprimidos por los arts. 149 bis, 92, 89, 55 y 45 del Código Penal, en el marco de violencia familiar, Ley Provincial XV N° 12.

En relación a la pena acordada manifiesta la Fiscal General, que han acordado la imposición de la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO, contando para su aplicación con la aceptación de las víctimas, señalando que la Sra. E. S., victima en Legajo 73487, dio su consentimiento en forma expresa para la aplicación del Instituto, como así también el Sr. J. S. y la Sra. C. C. M., damnificados del legajo 73.619, correspondiente a la carpeta 9321, en tanto que en relación al legajo 73711 carpeta 8912, manifiesta que la Dra. Eugenia Vottero se comunicó telefónicamente con la damnificada Sra. L. G. informándola de la aplicación del juicio abreviado

y por último en la carpeta principal número 8412, se notificó mediante cedula N° 242 al Sr. D. V., no manifestando oposición respecto de la aplicación del mismo.

Que asimismo para la composición de la pena entiende de acuerdo a las calificaciones legales escogidas y por aplicación de las reglas establecidas para el concurso ideal, que el mínimo mayor previsto para los delitos enrostrados, en el marco de la carpeta 8912 en atención que el mismo fue calificado en orden al delito Incendio y otros estragos, y que la pena mínima prevista para dicho delito art.186 inc. 1 prevé un mínimo de tres años y un máximo de diez, y que por otra parte se trata de la primer condena que recaería en la persona de N. J., sumando a ello su voluntad de reconocer la autoría en el marco de todas las carpetas, concibe que la pena es proporcional y adecuada en el marco del contexto en que se ha dado, destacando que en la carpeta 8912 ha sido contextualizada en el marco de lo que es violencia de género. Por último, respecto a la condicionalidad de la pena han acordado que el imputado, por el plazo que establece la ley de fondo para la condicionalidad de la pena esto es por el plazo de cuatro (4) años, deberá abstenerse de mantener contacto con los damnificados de cada una de las carpetas, sea por sí o por interpósita persona, de modo personal o por cualquier otro medio, a sus domicilios, lugares de trabajo o lugares que estos frecuentan.

Concedida la palabra a la Defensora del imputado Dra. N. M., manifestó que coincide con lo peticionado por la representante del Ministerio Público Fiscal en su totalidad, habiendo informado a su pupilo los alcances e implicancias de la aplicación del Instituto del Juicio Abreviado, solicitando su homologación.

Oído posteriormente al imputado N. E. J. y realizadas las preguntas de rigor, admitió la vía propuesta comprendiendo sus implicancias, reconoció su participación y responsabilidad en los hechos relatados materia de Acusación y manifestó su conformidad con la pena y pautas de conducta establecidas; todo lo cual consta en el track de audio.

La prueba sobre la que se asienta el acuerdo es la que oportunamente ofreció el Ministerio Publico Fiscal, en cada una de las piezas acusatorias. Con relación a la Carpeta N° 8412 – Legajo Fiscal N°66.495, la siguiente prueba documental: 1) Acta de intervención policial de fecha 27/ 02/ 2019, 2) Denuncia penal de fecha 28/ 02/ 2019, 3) Croquis ilustrativo del lugar de los hechos, 4)

Certificado médico del imputado, 5)Acta de notificación de imputación, 6) Acta de notificación de libertad, 7)Informe elaborado por Oficial Inspector L. M., 8) Planilla de llamadas del Centro de Monitoreo, 9) Informe Fotográfico N° 69/19 y 10) Planilla Prontuarial e Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado. En carpeta N° 8912 – Legajo Fiscal N° 70.711 la siguiente prueba documental: 1) acta de intervención policial de fecha 21/03/2020; 2).-Denuncia de fecha 21 marzo de 2020; realizada por el la Sra. A. G. en la Comisaria Cuarta, 3) Solicitud e informe técnico de bomberos por hecho de fecha 21/03/2020, 4) Planilla Prontuarial y huellas dactilares N. J., 5) Certificado de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia. En carpeta N°9321 – Legajo Fiscal N° 73.619, la siguiente prueba: 1) Acta intervención policial y denuncia penal, 2) Fotografía constatación de daño vehículo autormotor,3) Acta de entrevista a los damnificados, 4) Acta de notificación de la medida restrictiva, 5) Acta de entrega de elementos secuestrados, 6) Secuestro N°7361/1 7) Informe fotográfico N°70/21, 8) Expediente de Familia N°573/20 a efectos vivendi et probandi y 9) Planilla Prontuarial e Informe de RNR. Y en carpeta N°9338 – legajo Fiscal N° 73.487, la siguiente documental: 1) Acta de denuncia de fecha 13 de diciembre de 2020, 2) Certificado médico de fecha 13 de diciembre de 2020, 3) Informe policial de fecha 13 de diciembre de 2020, 4) Acta de imputación, 5) Dos actas de notificación de medidas cautelares de fecha 13 y 14 de diciembre respectivamente, 6) Planilla Prontuarial e Informe del RNR y 7) Expediente de Familia N° 748/18 – 287/20 – 1018/20 – 567/18 y 1087/20 a efectos vivendi et probandi.

Tras deliberar la Sra. Jueza procedió conforme lo prescribe el artículo 355 del Código Procesal Penal.

He controlado la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, habiendo apreciado que el consentimiento del inculpado fue libremente exteriorizado en la audiencia y que comprendió su significado y consecuencias, por lo que encuentro viable la aplicación del instituto y paso a dictar sentencia en los términos de los arts. 329, 330, 331, 355 y conc. del ordenamiento procesal.

Con toda la prueba colectada y reseñada en los legajos de prueba acompañados, más el reconocimiento del imputado ha quedado demostrado con el grado de certeza necesario en este estadio procesal, que N. E. J., ha efectuado las conductas descriptas en los hechos por los que se

lo acusa, todo lo cual se encuentra plasmado en la documentación agregada a los fines del plenario abreviado (art. 355 CPP) la que analicé conforme los postulados de la sana crítica, y a continuación he de desarrollar.

Con relación a la Carpeta Nº8412 he de valorar la denuncia radicada por S. C. B., que el día 27 de Febrero del 2019 siendo aproximadamente las 22.30 horas, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio durmiendo, escuchó que su marido- D. E. V.- discutía con alguien, le preguntó que sucedía y éste le contestó que era con N. J., que lo agredió verbalmente luego al ingresar su marido observó que presentaba dos cortes en la campera de trabajo que el "borrachito" haciendo alusión a J. se los hizo, queriendo apuñalar a su marido.

Consta del acta de procedimiento policial que al hacerse presentes en la vivienda ubicada en E. W. 615, observan a una persona de sexo femenino que solicita auxilio a viva voz, al tiempo que un masculino a la postre identificado como N. E. J. exclamaba "decile a ese que lo voy a hacer mierda, donde lo vea lo mato".

D. V. formuló denuncia quien manifestó que fue a comprar al mercado que está en la esquina de E. W. y G., y cuando pasó por el frente de la vivienda de N. J., estaba éste con otro muchacho, y le dijo " Eh vos gomero, que problema tenés conmigo?", a lo que le respondió que ninguno. En ese momento sacó dos cuchillos y comenzó a tirarle puntazos al cuerpo, los que esquivó pero dañó la campera que llevaba puesta. Por lo que ingresó rápidamente a su vivienda. Pero J. quería entrar mientras lo insultaba y amenazaba por lo que su mujer embarazada de cuatro meses se puso en el medio para que no entre, mientras les pedía a los gritos a su vecina para que llame a la policía. Manifestó el denunciante que desconoce el motivo de la agresión, pero teme por su familia, ya que se encuentra trabajando la mayor parte del tiempo.

Presente la División de Policía Científica constató la existencia de una campera de color azul con cierre, que llevaba en el momento el denunciante poseía un agujero en el lateral izquierdo y uno en la parte posterior. Complementa el informe fotográfico Nº 69/2019 confeccionado por el Sargento C. H. Z., que ilustra el lugar del suceso, la aprehensión de J. y la campera en cuestión, donde se observa dos orificios (fotos 6 y 7) congruente con el relato del damnificado.

De la prueba referida tengo para mí que N. J. mediante el uso de arma blanca arrojó varios puntazos hacia el cuerpo de la víctima cortándole la campera que vestía V. Que asimismo el imputado, intentaba ingresar al interior de la morada de la víctima, a la par que profería amenazas que pudieron ser escuchadas por el personal policial a su arribo al lugar. Por todo ello tengo por acreditada la materialidad y autoría de J. quien fue aprehendido en el lugar de los hechos.

En cuanto a la calificación legal la encuentro ajustada a derecho, se ha acreditado por un lado la rotura de la campera con la utilización un arma blanca, con la que también ha proferido manifestaciones amenazantes de muerte, que generaron temor en la víctima, tal como manifestara en su denuncia, toda vez que se ausentaba por trabajo muchas horas de su casa.

La conducta acreditada constituye los delitos de amenazas agravadas en concurso real con daño en carácter de autor, en los términos de los arts. 149 bis, 1° párrafo, 2da.oración, 183, 55 y 45 del Código Penal.

Con relación a la Carpeta 8912 valoro lo que surge del acta de intervención policial de fecha 21 de marzo de 2020, que acredita que siendo las 02.40 horas interviene personal policial en el domicilio sito en la calle S. J. entre P. V. y S. de esta ciudad, a raíz de un llamado telefónico que daba cuenta de un incendio en la vivienda. Al constituirse en el lugar, constatan la presencia de la propietaria de la vivienda, la Srta. A. L. G., como así del testigo D. M. O., quien refirió que había visto a A. F. y a J. N. E. que salían de la vivienda a bordo de un Toyota Corolla color gris oscuro. Consta asimismo que se hizo presente la dotación de bomberos y finalizado su labor personal de Policía Científica efectuó una inspección ocular, que da cuenta de daños totales en la vivienda.

Asimismo obra la denuncia radicara por la damnificada, quien manifestó que tuvo una relación de pareja con F. E. A., de quien se encuentra separada y que el hostigamiento de este hacia ella era continuo. Que el día del incendio, aproximadamente a las 18 horas, en circunstancias en las que ella caminaba junto a su nueva pareja, se cruzó con el amigo de A., que resulta ser J. N. E. Que más tarde al arribar a su domicilio se encuentra con su casa en llamas, y que producto de ello quedo totalmente destruida.

Complementa el informe suscripto por el Comandante M. D. P., Jefe del Cuerpo de la Asociación Bomberos Voluntarios, que da cuenta que procedieron a la extinción del foco ígneo originado en la Calle S. J., entre P. V. y S. de esta ciudad en fecha 21 de marzo de 2020; informando que los daños ocasionados por el fuego fueron totales, como así también sobre una motocicleta, marca Zanella, que se hallaba en el lugar, la cual fue destruida por las llamas, calificando el siniestro como hipotético dudoso.

De todo lo narrado tengo para mí por acreditada la materialidad y coautoría de N. J., quien fue visto por un vecino cuando salía de la vivienda con su consorte de causa.

En cuanto a la calificación legal la encuentro ajustada a derecho atento a la dimensión del incendio y que resulta calificada como constitutiva del delito de incendio intencional con peligro común para los bines previsto y reprimido por el art. 186 inc 1 del C.P.

En cuanto a la Carpeta Nº9321 valoro la siguiente prueba. Del acta de intervención policial labrada el día 31 de diciembre de 2020 a las 23:20 horas, surge que personal policial se hizo presente en el domicilio sito en Pasaje S. J. casa Nº X de esta ciudad, a raíz que se solicitaba su presencia. En el lugar se entrevistaron con C. M., quien refirió que unos quince minutos antes, se hizo presente en el lugar N. J., quien posee prohibición de acercamiento y mediante la utilización de nafta incendió la moto de su hijo J. S.

Por su parte el nombrado denunció que siendo las 23:00 hs dejó su motovehículo Zanella ZR 150, dominio X, estacionada fuera de la casa de su madre, y de pronto vio que se acercó N. J. y tiro nafta sobre su rodado, incendiándolo, por lo que la apagó raudamente, provocando una quemadura en el asiento.

Se constituyó personal de la Unidad especial de Criminalística, que constató la quemadura en el asiento. Complementa la fotografía acompañada que ilustra el suceso. Todo lo que corrobora el daño sufrido en el motovehículo.

Obra denuncia de C. M. quien relató que esa noche encontrándose en su domicilio de pasaje S. J. Nº X siendo aproximadamente las 23hs, su esposo D. P. observó por el ventanal de la casa y gritó

“la moto”, por lo que al salir vieron que se estaba prendiendo fuego, optando su marido por apagarlo, en tanto que su hijo J. S. salió a correr a N. J., ex novio de su hija, que tuvo problemas con ella y tiene prohibición de acercamiento hacia ellos. Pero no logró alcanzarlo.

Obran asimismo actuaciones labradas por ante el Juzgado de Familia Nº 2 (expedientes 573 y 1087/2020, del que surge se dispuso la prohibición de acercamiento de N. E. J. a C. C. M., su domicilio y lugares donde se encuentre por el plazo de 30 días, lo que fue notificado al imputado conforme acta adjunta el día 14 de diciembre de 2020. De ello se desprende que se encontraba vigente al momento del hecho la restricción dispuesta para acercarse al domicilio de la señora M.

De todo ello tengo por probado la materialidad y autoría en cabeza de N. J.

De lo expuesto resulta que la conducta desplegada por el nombrado reúne los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales escogidos. Esto es, ante la orden emitida por la Jueza de Paz en legítimo ejercicio de sus funciones, en lugar de acatarla desobedeció acercándose al domicilio de la señora M. El hecho resulta constitutivo del delito de Desobediencia. Por otro lado, el accionar de prender fuego el rodado de S., que le ocasionó daños encuadra en el delito de daño, ambos en carácter de autor, previsto y reprimido por arts 45, 55, 183 y 239 del CP).

Por último, con relación a la Carpeta Nº 9338 consta la denuncia formulada en fecha 13 de diciembre de 2020 por E. P. S., quien refirió se encontraba en pareja con N. J. desde hacía seis meses y al momento de la denuncia estaba cursando un embarazo de nueve semanas. Vivían en la casa de su cuñado A. sita en Periodistas Chubutenses manzana X lote X de esta ciudad. Ese día a las 4 hs de la madrugada se encontraban allí con su pareja, sus cuñados A. y T. M., A. G., M. y M. J. (hermana y sobrina de N.), Cuando A. decidió retirarse, N. se tornó violento y quiso ir a buscarlo, por lo que la denunciante trató de frenarlo, pues se imaginó que eso iba a terminar mal. Entonces el imputado la tomó de los brazos, logró zafar pero cayó al piso, entonces la tomó de las piernas y la arrastró por el patio mientras la insultaba y decía que la iba a cagar matando. Intervino M. para tratar de calmarlo, pero no cesaba en su actitud. Fue a buscar un cuchillo y A. trató de tranquilizarlo, fue entonces que ella junto a su M. y T. se encerraron en una habitación. Allí le avisó a su madre por mensaje para que diera aviso a la policía, que se hizo presente mientras ellas estaban encerradas, siendo que J. atendió a los efectivos y los echó de la casa. Alrededor de las 05:30 hs

N. se durmió, por lo que ella juntó ropa y se retiró del lugar. Manifestó tener mucho miedo y temor por su embarazo pues a él no le importó.

Corrobora el informe de lesiones efectuado por el médico de policía S. H. que da cuenta que la joven presentaba hematoma en codo y antebrazo izquierdo y en cara externa de muslo derecho, producto de contusiones, con una data de cuatro horas lo que se corresponde con al momento en que sucedieron los hechos denunciados.

Por todo ello, en base a la prueba mencionada y el expreso reconocimiento del encartado de haber participado de los hechos tal cual fueran narrados en audiencia, encuentro probado tanto la materialidad como la autoría en cabeza de N. J., quien fue sindicado por su pareja -E. S.- como el autor de los hechos que la damnificaron.

En cuanto a la calificación legal considero que la conducta desplegada por el imputado reúne los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales escogidos por los hechos que se le atribuyen.

Han sido certificadas lesiones contusas en la humanidad de la denunciante, como también la existencia de una relación de pareja entre ésta y el imputado, que queda inmersa en la agravante propuesta inc. 1º según ley 26791 "a su ascendiente, descendiente y cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia"

Por otro lado, el delito de amenazas constituye la acción de anunciar a otro que se le infligirá un mal futuro, dependiente de la voluntad de quien amenaza. Conducta que se realiza con la finalidad de producir temor en la víctima. Es así que analizado el relato de los hechos efectuado por la damnificada en su denuncia, que su agresor la iba a matar, mientras ejercía violencia sobre ella, la calificación escogida resulta la adecuada. Este delito concursa materialmente con las lesiones agravadas.

He de compartir que los hechos se sucedieron en el contexto de violencia de género, tal como surge de la descripción de los hechos denunciados por S. y la violencia e intimidación desplegada por J. contra su pareja. En tal sentido el art. 4 de la ley Nº 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, define la violencia contra las mujeres: "toda conducta, acción u omisión, que de

manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.“ En tanto que el art. 4 del Decreto Reglamentario de esta ley Nº 1011/2010 define la relación desigual de poder como aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Por todo ello la conducta desplegada por N. J. resulta constitutiva de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso real con el delito de amenazas simples en carácter de autor previsto y reprimido por los arts. 89, 92 en función del art. 80 inc. 1, 149 bis, 55 y 45 del C.P en contexto de violencia de género.

Con toda la prueba colectada y reseñada, más el reconocimiento del imputado ha quedado demostrado con el grado de certeza necesario en este estadio procesal, que N. E. J., ha realizado las conductas descriptas en los hechos por los que se lo acusa, y de la participación en calidad de autor, todo lo cual se encuentra plasmado en la documentación agregada a los fines del plenario abreviado (art. 355 CPP) la que analice acabadamente, conforme los postulados de la sana crítica.

La pena a imponer, habrá de ser homologada, por cuanto deviene justa y proporcional conforme la calificación legal de los hechos enrostrados, las reglas del concurso real y las pautas de los arts. 40 y 41 del CP. A tal fin he de tener en cuenta como atenuante la carencia de condenas conforme se demuestra con el informe del Registro Nacional de Reincidencia, y el reconocimiento de haber participado en los hechos, por lo que corresponde su homologación por lo cual habrá de imponerse una pena a N. E. J. de TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO.

Respecto a las pautas de conducta del art. 27 bis CP,, tengo en cuenta la característica de los hechos por los que resulta condenado, con denominador común en despliegue de violencia por lo que atento a ello he de imponer por el plazo de cuatro (4) años las siguientes reglas: 1- Fijar residencia y concurrir cada seis meses a la Oficina de Supervisión; 2- abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y consumir estupefacientes; 3Prohibición de mantener contacto con los damnificados

de cada una de las Carpetas, sea por sí o por interpósita persona, de modo personal o por cualquier otro medio, a sus domicilios, lugares de trabajo o lugares que estos frecuenten, 4- No cometer delitos . Ello, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad si incumple dichas pautas (arts. 27 bis último párrafo del C.P).

Por último, corresponde me expida sobre los honorarios de la Defensa Pública, que encuentro ajustado regularlos en la suma de SESENTA (60) IUS, con cargo al condenado, conforme a la labor realizada y resultado obtenido (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N°15, 239 y 241 del CPP).

En su mérito, habiendo escuchado, Acusación y Defensa doy el siguiente:

FALLO:

I-CONDENAR a N. E. J., DNI: X, cuyas demás circunstancias personales obran en la presente, a la PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO y COSTAS por resultar autor material y penalmente responsables de los delitos calificados en como Amenazas Agravadas en concurso real con Daño en carácter de autor, (Carpeta N° 8412) hecho ocurrido el día 27 de Febrero del 2019, en perjuicio de D. V.; Incendio con peligro común para bienes en carácter de coautor (Carpeta 8912), ocurrido el día 21 de marzo de 2020, en perjuicio de L. G.; Daño en concurso real con Desobediencia en carácter de autor (Carpeta 9321), ocurrido el día 31 de diciembre de 2020 en perjuicio de J. S. y la Administración Pública y lesiones Leves Agravadas por el vínculo en concurso real con Amenazas en carácter de autor (Carpeta 9338) en contexto de género acaecido el día 13 de diciembre de 2020, en perjuicio de E. S., (Arts. 5, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 92 en función del 89 y 80 inc 1, 149 bis, primer párrafo segunda oración, 183, 186 inc 1 y 239 del Código Penal).

II- IMPONER las siguientes pautas contempladas en el art. 27 bis del Código Penal por el plazo de cuatro (4) años: 1- Fijar residencia y concurrir cada seis meses a la Oficina de Supervisión; 2- abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y consumir estupefacientes; 3- Prohibición de mantener contacto con los damnificados de cada una de las Carpetas, sea por sí o por interpósita persona, de modo personal o por cualquier otro medio, a sus domicilios, lugares de trabajo o

lugares que estos frecuenten, 4- No cometer delitos . Ello, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad si incumple dichas pautas.

III- REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Publica Penal, en la suma de SESENTA IUS (60) con cargo a su defendido art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N°15, 239 y 241 del CPP).

IV- REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y comuníquese y emplácese al condenado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de Pesos Dos Mil Quinientos Setenta y seis. ($2576.-) en concepto de Tasa de Justicia, haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado para su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (arts. 6, 13 y conc. ley XIV N° 13).

Número de registro digital 1008/2021.-

030409-179165/304557-Y

030409-179165/304557-Y